



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE MARZO DE 1811.

Se abrió la sesion haciendo presente el Sr. Secretario (Polo) que D. José Lopez Juana Pinilla, intendente de Guadalajara, movido de su patriotismo y con presencia de las discusiones del Congreso, que ya habia leido, dirigia dos escritos ó Memorias sobre administracion y reaudacion de rentas.

El Sr. ESTEBAN: Señor, el literato y celoso intendente de Guadalajara en el trabajo que presenta á V. M. ha reunido las ideas más sublimes. Su grande talento se ha despertado con motivo de las discusiones pasadas, que sin duda ha visto en los impresos; y en las disertaciones que ha formado, ofrece unas noticias tan interesantes á la Real Hacienda, como análogas á los sábios designios de V. M. En un solo rasgo, de los muchos que comprenden ambas Memorias, se excusan ciento y tantos millones: por lo tanto, soy de parecer que sin dilacion pasen á la comision de Hacienda para que, con preferencia á todo, se aproveche de sus profundos conocimientos para los efectos de que está encargada.»

Pasada á la comision correspondiente una representacion firmada por 11 profesores de la Academia de Nobles Artes de esta ciudad, contra la presentada por otros tres de la misma Academia (*Véase la sesion del dia 18 del actual*), ocupó la atencion del Congreso el siguiente dictámen de la la comision de Poderes:

«Señor, D. Manuel María Moreno representa á V. M. que habiendo sido electo Diputado para estas Córtes por la provincia de Sonora, del reino de Méjico, se embarcó en el navío de S. M. B. *El Implacable*, á consecuencia del terminante oficio que le pasó aquel virey para que lo verificase con perentoriedad, advirtiéndole que no le obstaba la falta de poderes de su provincia, que le serian remitidos á España. Otra representacion semejante hace Don Miguel Ramon de Arispe, elegido por la provincia de Coahuila, tambien del reino de Méjico, que se halla en un caso perfectamente igual.

Pero el estado de connoction en que se halla lo interior de aquel reino y la falta de comunicaciones que es consiguiente, hacen ver á la comision de Poderes que tarde ó nunca podrán venir á estos individuos los que deben otorgarles los ayuntamientos que los nombraron. La comision no duda de la realidad de su nombramiento, ya por los oficios del virey y de los jefes de los respectivos distritos en que se hicieron las elecciones que se han presentado á V. M., ya por la *Gaceta del Gobierno* de 19 de Enero de este año, donde se leen los nombres de estos dos sugetos entre los Diputados nombrados en Nueva-España. Mas no aparece un solo dato para juzgar si las elecciones fueron hechas enteramente en la forma debida, y si los poderes estarian ó no conforme á lo mandado.

Por tanto, la comision, que debe ceñirse á informar con arreglo á las instrucciones de la materia, cree que no habiéndolas para este caso nuevo é imprevisto, debe elevarlo todo al conocimiento de V. M., sin otro dictámen, para que resuelva por sí lo más conveniente.»

Leido este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: La comision ha dejado á la calificacion de V. M. la decision de este punto. Yo no encuentro la menor dificultad en que estos dos sugetos sean admitidos en este augusto Congreso, pues consta por los papeles públicos y documentos presentados que han sido realmente elegidos y nombrados por sus respectivas provincias; y esto, en mi opinion, es bastante para que sean recibidos en el Congreso, aunque no hayan traído el testimonio del acta del cabildo ni el poder de sus provincias. Estos testimonios solo servirian para acreditar la verdad; pero una vez que esta consta á V. M., no son necesarios estos testimonios. El poder no sirve para otra cosa que para demostrar que se les han dado estos poderes; pero este poder, es decir, el papel que firma el escribano con los clausulones de estilo por sí no da el poder, sino que solo hace constar que se ha conferido; constando, pues, que estos sugetos han sido nombrados por Diputados, no se necesitan más documentos para ser admitidos, aunque no hayan obtenido los poderes; y si han

sido nombrados Diputados, es lo mismo que si hubieran sido nombrados apoderados, porque hacerle á uno Diputado es lo mismo que hacerle apoderado; pero en el caso presente no se necesita para esto ni aun el papel documental.

Por la instruccion de 14 de Febrero se mandó á las provincias que den á sus Diputados un poder ámplio y general para representarlas, de modo que no pueda serlo más; tampoco menos, porque en este caso no estarian suficientemente representadas. Si, pues, consta que estos sugetos han sido legítimamente electos por sus provincias para que las representen, consta igualmente que tienen un poder ámplio para ser admitidos en el Congreso. Convento en que segun previene el Reglamento les faltan los documentos que acrediten su certeza; pero esto debe entenderse general y no particularmente. Estos sugetos no han recibido sus poderes por haber sido físicamente imposible el recibirlos; y es evidente que toda ley dispensa á cualquiera de lo imposible. Son públicas y notorias, y constan á V. M. por las partes que se le han comunicado, las conmociones ocurridas en Nueva-España, y que de resultas está cortada toda comunicacion con lo interior de aquellos reinos; y de ahí la imposibilidad en que se han visto estos sugetos de obtener el acta de su cabildo. Ellos han sido nombrados por las provincias de Sonora y Coahuila, internas del reino de Méjico; y como residiesen en las externas, de ahí provino que no pudiesen recibir los poderes. Si se hablase de una falta sustancial, como, por ejemplo, de que no habian nacido en aquellas provincias, que no tenian la edad correspondiente, ó que carecian de alguna de las circunstancias prescritas en la instruccion, en este caso seria muy justo que nos opusiésemos á su admision, y aunque estuviesen en el Congreso deberian ser separados. Pero reuniendo todas aquellas cualidades necesarias, faltándoles solo una cosa meramente ritual, y habiendo hecho un viaje largo y costosísimo en cumplimiento de su deber, y en la persuasion de que no les obstaría para entrar en el Congreso aquella falta de ritualidad, parece no debe haber embarazo en admitirlos.

El Sr. CASTELLÓ: Señor, para que estos sugetos puedan ser admitidos en el Congreso, es menester echar por tierra la ley que rige. Yo prescindo de las dificultades que hay para que puedan presentar sus poderes, porque esto quiero darlo por supuesto: supongo tambien que hayan sido elegidos segun corresponde, y que reúnen todas las cualidades necesarias para representar á sus provincias; pero nada de esto consta al Congreso, á quien además hago presente que por solo faltarme la solemnidad del poder estuve yo mes y medio sin que se me permitiese tomar asiento en este Congreso, siendo así que constaba á V. M. mi nombramiento de Diputado por el reino de Valencia, y que mis poderes los traía uno de mis compañeros que estuvieron detenidos en Cartagena y su costa. Además, entonces faltaban individuos en las Cortes, porque era en los principios, y sin embargo de todo eso, por solo aquella falta no fui admitido; pero en el dia no veo esa necesidad: el Congreso está bastantemente concurrido. Si han hecho un viaje tan penoso, ¿por qué lo han hecho sin las prevenciones convenientes? Con que mi dictámen es que se esperen, y que no sean admitidos hasta que reciban sus poderes.

El Sr. DOU fué de parecer que se admitiese en el Congreso á los referidos Diputados, supuesto que no pudiéndose averiguar el hecho, la presuncion de derecho estaba en favor de su legitimidad.

El Sr. URÍA: Señor, es menester imponer al Congre-

so en el hecho. El Sr. Moreno fué nombrado en Sonora por aclamacion. Sin embargo de que se habian recibido allí las instrucciones correspondientes de la Junta Central para proceder al nombramiento de Diputados, para verificarlo se dirigió á la Audiencia de Guadalajara, y ésta mandó que con arreglo á las instrucciones se hiciese efectivo dicho nombramiento. Tuvo noticia el Sr. Moreno de que estaba nombrado segun y como lo habia prevenido la Real Audiencia de Guadalajara, y que por tanto lo estaba segun las instrucciones necesarias. El Sr. Moreno no pudo recibir por las circunstancias turbulentas de aquel país los poderes é instrucciones, como podia recibirlos el Sr. Diputado de Valencia que acaba de hablar, por estar libre esta provincia, y expedito su ayuntamiento para remitírselos. Por tanto, el que V. M. no hubiese admitido entonces á dicho Sr. Diputado, no es argumento para que no se admita al Sr. Moreno: por consiguiente, soy de dictámen que no habiendo podido recibir sus poderes, y que habiendo sido electo segun las instrucciones de la Real orden de 14 de Febrero, sea admitido en el Congreso, y lo mismo el Sr. Arizpa por igualdad de circunstancias.

El Sr. GAMBOA: Estoy enterado del modo con que fueron nombrados estos interesados, y de la justicia que les asiste: por lo mismo añadiré una reflexion al dictámen del Sr. Alcocer. La comision opina que además de la falta de poderes, no consta el modo con que se hizo la eleccion. Consta por los oficios de los gobernadores de aquellas provincias que la eleccion se hizo en ellas conforme á las instrucciones de la orden de 14 de Febrero del año pasado; y como se hubiese reclamado una de estas elecciones, se verificó segunda vez en consecuencia de lo propuesto por la Audiencia de Guadalajara, y esta segunda eleccion se hizo tambien con arreglo á la mencionada instruccion de 14 de Febrero. Además, debe V. M. tener presente que en la América septentrional no se acostumbra presentar otros poderes que un simple aviso del nombramiento. Esto es lo que se ha practicado con mis compañeros y conmigo. Por consiguiente, no estamos en el caso de exigir testimonio jurídico del acta y de los poderes, porque, como he dicho, no es este el estilo de aquel país. Deben, pues, ser admitidos dichos señores, tanto más, cuanto que esa falta de los poderes es efecto de las turbulencias de aquellos países y de la distancia á que se hallaban de sus provincias. Por tanto, V. M. se halla en lo precision de dispensarles en virtud de sus facultades la falta de los poderes, pues de otro modo aquellas provincias tan distantes no podrian por lo mismo enviar otros Diputados, ni tendrian la satisfaccion de ser representados por estos sugetos que han merecido toda su confianza; y lo que es muy sensible, se verian privados sin culpa suya del placer de tener parte en las deliberaciones de este augusto Congreso.

Por estas razones y otras óbvias que omito, V. M., teniendo presente la imposibilidad de que los Diputados de Goahuila y Sonora tengan sus poderes, y no habiendo motivo para recelar que no vengán conformes y arreglados á la instruccion, debe decidir que se les admita, encargándoles que avisen á sus ayuntamientos para que, aprovechando la primera ocasion, les remitan los poderes.

El Sr. GARÓZ: Entiendo que hay mucha diferencia del nombramiento de los Diputados de Valencia á los de América. El Sr. Castelló estaba en el caso de que si no tenia los poderes, los esperaba, y con esta esperanza los aguardó. Los de América casi puede decirse que ni siquiera tienen esperanza de recibirlos; porque cuando lle-

guen, acaso este Congreso estará disuelto; y por otra parte, consta el hecho de un modo que no deja duda. Por consiguiente, soy de opinion que debe V. M. admitirlos, vengan como quieran.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, cuando hay ley que previene lo que se debe hacer, y se presenta una solicitud, no hay más que ver si está arreglada ó no á la ley. Si está arreglada á la ley, debe atenderse; si no está arreglada á la ley, ni aun debe pretenderse; y á mí me parece que el caso que se presenta ahora á V. M. está muy distante de la ley, que es diametralmente contrario á ella, y que el atenderlo sería perjudicialísimo. La ley no dice que se admita en el Congreso al que esté nombrado, sino al que haga constar que está legítimamente nombrado. ¿Por ventura V. M. tiene presente algun documento que acredite que están legítimamente nombrados, y que se les han dado todas las facultades que manda la ley? No. Los Diputados nombrados por Sevilla remitieron un testimonio á la letra del acta de su nombramiento y del número de los vocales que la componian; y sin embargo de eso, ni el Consejo de Regencia ni V. M. admitió á ninguno de esos Diputados sin que viniese juntamente el poder, porque en el poder es donde debe constar el nombramiento y la forma. El poder que tiene uno de otro no se presume, sino que debe constar claramente; porque la personalidad ajena no es cosa que se presume, sino que es necesario que uno acredite que la tiene: por consiguiente, no hay términos hábiles para admitir á dichos Diputados; porque aunque acreditan el nombramiento, no acreditan que sea hecho en la forma debida. Además, yo encuentro un gravísimo inconveniente en que sean admitidos, y es que si mañana viniesen esos poderes, y se viese que la persona nombrada no tenia la edad, no habia nacido en aquella provincia ó le faltaba alguno de los requisitos necesarios, entonces V. M. ¿cómo procedería? ¿Se diría que los poderes son bastantes y que tienen personalidad en el Congreso? Pues mañana vienen los poderes y se ve que no son bastantes. Entonces ellos reclamarían la permanencia en el Congreso con más fundamento y con más justicia que ahora reclaman la entrada. Esta reflexion, Señor, es tan fuerte, que aunque no hubiera número competente en el Congreso para formarse ni para deliberar, no se podrían admitir sin estos requisitos, porque no se podría admitir en un cuerpo á un individuo que no reuniese las circunstancias necesarias; pero mucho menos cuando este Congreso está completo, y que V. M. no tiene culpa de que estos Diputados hayan venido de lejanas tierras para ser admitidos sin las calificaciones necesarias. Concluyo, Señor, que estos individuos no deben ser admitidos, porque, aunque conste el nombramiento, no consta que haya sido en la debida forma, y porque de recibirlos, solo porque acrediten su personalidad, se imposibilita V. M. para que, aunque mañana constase la falta de cualidades, no lo pudiese reclamar.

El Sr. **PEREZ**, habiendo pedido que se leyesen los oficios del virey Venegas y de los gobernadores de las mencionadas provincias, dijo: «Señor, el caso presente es enteramente nuevo, y no se ha de decidir por las reglas de rutina. La comision de Poderes no se encuentra con facultades para dar su dictámen, puesto que no puede reconocer unos poderes que no existen, por lo que lo devuelve á V. M. para que determine.» Dijo el orador que estaba bien informado del caso de Moreno, que refirió; de lo que resulta que faltando una prueba, que podemos llamar formal, es necesario que nos valgamos de la supletoria, y esta la tenemos bastante clara en los documentos presen-

tados por autoridades legítimas, y especialmente por el oficio del virey de Nueva-España, quien no dudando del nombramiento de estos señores, los estrechó á que se embarcaran. Y así, es necesario que V. M., por una regla nueva, decida pronto este caso.

El Sr. **AZNARES**: Señor, si se atiende á la instruccion no deben ser admitidos; pero me parece que esto sería demasiado riguroso, y no estoy conforme con tal rigor en este caso. Prescindiendo de esto, no se me ofrece duda ninguna en que á estos Diputados se les debe admitir, y que la instruccion debe modificarse en esta parte. Hallo dos consideraciones para esto: primera, porque estos oficios que se han leído en la sustancia, aunque no con las formalidades debidas, acreditan la certeza del nombramiento; segunda, que estos Diputados no han venido por su voluntad, sino casi forzados por el Gobierno. El no admitirlos, sería muy antipolítico. Este es un caso nuevo, un caso no previsto en la ley, y que, por tanto, V. M. debe declararlo.

El Sr. **OSTOLAZA**: V. M. ha visto que consta el nombramiento de los tales señores. Con que no hay más que hacer para que sean admitidos.

El Sr. **DUEÑAS**: Señor, las verdades se prueban con documentos ó con testigos. Estos nombramientos serán ciertos; pero es menester probarlos de alguna de las dos maneras. Por lo que soy de opinion que esto pase á la comision de Justicia para que diga si están suficientemente probados ó no estos nombramientos.

El Sr. **OLIVEROS**: Creo que esto se halla suficientemente probado. En estas elecciones es constante que luego que se concede el nombramiento, se otorgan los poderes á la parte: constando, pues, el nombramiento, consta igualmente que se les han otorgado los poderes; mas á estos señores les habrán sido interceptados, pero presentan documentos para acreditar que los tienen.

El Sr. **ROJAS**: Señor, mi opinion es que no hay términos hábiles para admitir á esos Sres. Diputados: lo primero, porque no consta legalmente el nombramiento; y lo segundo, porque no hay una necesidad de que V. M. dispense de estas formalidades. No hay prueba de estos nombramientos, porque por esos oficios que se han leído, y á que se limita únicamente la prueba, no consta la eleccion. El capitán general Venegas nada dice de eso; solo sí que dichos señores podian venir, suponiendo que á su llegada podian tener aquí sus poderes, y en esto mismo indica Venegas que los necesitaban. En el otro oficio no dice que sea así, sino que le constaba por noticias. (Le advirtió el Sr. Vicepresidente que no le constaba por una simple noticia, sino por un oficio del gobernador de las provincias internas.) Sea como fuere, esto no es más que un aviso con referencia á un relato que no consta, y que aun cuando fuese cierto el hecho, es un documento que no hace prueba alguna; por lo que los mismos señores de la comision que apoyan esos documentos, dicen que V. M. se sirva dispensar esta falta de legalidad: por tanto, me parece que no estamos en el caso de decidir esto ahora, sino esperar á que vengan los poderes.

El Sr. **VILLAFANE**: Yo creo que no puede dudarse que estos sugetos son tales Diputados por la América, ya por los documentos que se han leído, ya por lo que han dicho los Sres. Diputados de América, que los conocen. La duda está en si deben admitirse ó no, mediante las circunstancias ocurridas en aquel país, ó si convendrá que pase á la comision de Justicia, para que vea si está bastantemente probado su nombramiento, y dé su informe, mediante el cual V. M. verá si debe ó no dispensar esta gracia que solicitan. Yo, hablando en mi lugar, no

tendria inconveniente en dispensársela, y que entrasen en el salon de Córtes desde luego; pero para quitar toda duda, soy de parecer que informe la comision de Justicia. Si de este informe resulta que no está suficientemente probado el nombramiento, entonces podria caer la dispensa de V. M., y los Sres. Diputados no tendrian que volverse á la América. Este es el medio de salvarlo todo.

El Sr. ZORRAQUIN: Tengo que hacer presente á V. M. que este es un punto ya discutido y resuelto por V. M. Cuando el Diputado suplente de Leon, D. José de Sousa, se presentó con poderes otorgados á su favor, pidió que V. M. le admitiese, mediante á que constaba ser legítimamente electo por aquella provincia. Por tres veces se discutió este asunto, y cuantas veces se presentó este expediente, otras tantas se calificó por principios legales y de conveniencia que no podia ser admitido; y que era requisito indispensable la presentacion de los poderes en toda forma, permitiendo V. M. que el reino de Leon estuviese por mucho tiempo sin Diputados propietarios ni suplentes. Con que si V. M. ha decidido ya esto, ¿hemos de estar repitiendo discusiones siempre que se presenten casos semejantes? Por tanto, me opongo formalmente no solo á que se acceda á esto, sino á que se discuta; y así, reclamo la observancia de la ley.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Dos cosas haré presentes á V. M. en el punto que se discute, además de las que tan oportunamente han dicho los señores preopinantes. La primera, en cuanto al hecho; la segunda, en cuanto al derecho. En cuanto al hecho, las dos provincias de Sonora y Coahuila son de mucha consideracion, son provincias limítrofes, son provincias que piden grandes remedios, y es menester confesar que los poderes que tengan los suplentes no serán tan ámplios como los que traen los propietarios: en cuanto al derecho, la fuerza de las providencias que dan los vireyes en América, es como la de los decretos de los Reyes en España; su autoridad es ilimitada. Los vireyes en Nueva-España son otros Reyes; son el *alter ego* de los Reyes de España. Ahora bien: si el virey que debe suplir á V. M. en aquellas provincias tan remotas, les mandó á estos Diputados que se dispusiesen en el término de diez dias para venir á España, y si lo mandó en virtud del uso de sus facultades, ¿sería regular que aquí se les limitasen? Pondré un ejemplo, que manifiesta cómo eran respetadas las providencias de los vireyes aun en las Córtes. Es sabido, Señor, que en tiempo del virey Galvez, iban á ser ahorcados tres reos en cumplimiento de la ley, y que no podian ser libertados por ningun motivo. Los encontró el virey de Nueva-España y los perdonó; lo avisó inmediatamente al Rey, y se accedió á lo que había hecho, aunque se le reprendió en secreto, porque así lo piden la prudencia y el decoro del ministerio que se le había confiado. ¿Cómo se dice que estos casos no son nuevos, cuando se compara lo que pasa en unas provincias cercanas con lo que pasa en provincias tan remotas como Coahuila y Sonora. V. M. sabe muy bien las novedades que han ocurrido en ellas, y nadie mejor que estos Diputados electos por aquellos vecinos, y por consiguiente, de toda su confianza, podrán informar á V. M. de las medidas que convenga tomar; por tanto, y en vista de lo expuesto, pido á V. M. que sean admitidos estos Diputados.»

Se votó, y quedaron admitidos los Sres. Moreno y

Arispe, Diputados por las provincias de Coahuila y Sonora.

El Sr. Calatrava presentó el siguiente papel:

«Señor, en consecuencia de lo acordado por V. M. con respecto á D. Andrés Miñano, ex-vocal de la Junta superior de Sevilla, propongo á V. M. que haciéndose general esta providencia, se sirva declarar:

1.º Que los vocales de las juntas superiores, conforme á lo declarado en el art. 4.º de la Instruccion de 1.º de Enero de 1809, no deben tener honores ni tratamiento alguno como tales vocales, usando únicamente de los que correspondan por otros destinos, sin perjuicio de que las juntas en cuerpo tengan el que les está declarado.

2.º Que se abstengan de usar de insignia ó distintivo alguno como tales vocales.

3.º Que conforme al verdadero espíritu del art. 11 de la misma Instruccion, no tengan fuero alguno por razon de vocales en sus causas y negocios particulares.»

Admitidas á discusion estas proposiciones, y habiéndose resuelto despues de algunos debates que se discutieran inmediatamente para agregarlas al reglamento de provincias, se propusieron á la votacion, de la que resultaron aprobadas las dos primeras como están, y la última variada y añadida en estos términos:

«Que conforme al verdadero espíritu del art. 11 de la misma instruccion, no tengan fuero alguno por razon de vocales en sus causas y negocios civiles particulares; y con respecto á los criminales, gozarán del privilegio del caso de córte, de no ser reconvenidos sino en las Audiencias ó Cancillerías territoriales, mientras ejercieren sus encargos.»

La comision de la Biblioteca de Córtes, vista la exposicion del bibliotecario de S. M., D. Bartolomé José Gallardo, con los documentos que acompaña, y la representacion de los señores director y maestros consultores del Real Colegio de medicina y cirujía de esta plaza de Cádiz, fué de parecer que estos últimos, acreditando mejor que hasta ahora el celo é interés por la causa pública, de que tanto blasonan, entreguen inmediatamente al referido Gallardo los libros expresados en el catálogo que presenta, pertenecientes á la biblioteca de marina y á la de D. Francisco Cea, adicto al Gobierno intruso, destinados por S. M. para la de Córtes, y depositados en dicho Real Colegio; y que se reencargue al director del mismo que responda del catálogo de los libros y cartas de marina, sobre lo cual se ha oficiado varias veces, sin que haya dado contestacion.

Aprobaron las Córtes este dictámen; y á propuesta del Sr. Del Monte, apoyada por el Sr. Zorraquin, acordaron que la Biblioteca de las Córtes estuviese abierta para el público en las horas y modo que resuelva el Congreso, en vista de lo que al efecto proponga la comision.

El Sr. ARGUELLES pidió que se señalase el asunto de que debia ocuparse el Congreso al dia siguiente; y hecho, se levantó la sesion.